CAS. 3905-2009. LORETO

Lima, trece de abril de dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con los acompañados, vista la causa número tres mil novecientos cinco- dos mil nueve, en el día de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación que corre de fojas mil novecientos setenta y dos a mil novecientos ochenta y cuatro del Cuaderno Principal, interpuesto el veintiocho de agosto de dos mil nueve por doña **Débora Braga Bocchimpani**, contra la sentencia de vista corriente de fojas mil novecientos diez a mil novecientos dieciséis, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, su fecha seis de julio de dos mil nueve, que revoca la apelada que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, obrante de fojas mil setecientos noventa y ocho a mil ochocientos cinco y reformándola, la declara infundada.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE</u> <u>EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas treintitres a fojas treinta y cinco del Cuaderno de Casación, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal casatoria prevista en el artículo 386 del Código Procesal

CAS. 3905-2009.

Civil -modificado por Ley número 29364, consistente en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, en relación a: I) La infracción del artículo 85 del Código Civil, la cual se manifiesta en que la Sala Superior estima como válida una Asamblea General Extraordinaria convocada incumpliendo todas las formalidades exigidas por el precitado artículo, pues la Asociación ya se encontraba en disolución, lo que constituye el principio del fin de toda asociación y peor aún cuando el Código Civil regula dicho acto como un supuesto de disolución automática equiparable a la resolución contractual, bastando el cumplimiento del supuesto de hecho o causal alegada o estatutaria para que opere la misma; y, II) La infracción de los artículos 122, inciso 3° y 197 Código Procesal Civil, lo cual se aprecia al no haber compulsado la Sala Revisora debidamente y en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos por las partes, puesto que la recurrente anexó a su demanda la verdadera membresía de la Asociación, distinta a la que concurrió a la objetada Asamblea General, violándose lo dispuesto en los artículos 139, inciso 2° de la Constitución y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al existir una causa civil en giro iniciada por el demandado Marcial Montes Meggo y otros contra la Asociación Peruana de Iglesias Evangélicas "Plaza 28 de Julio", sobre Impugnación Judicial de Acuerdos, tendiente a dejar sin efecto los acuerdos asociativos de disolución, liquidación y transferencia de bienes adoptados en la Asamblea General Extraordinaria realizada el tres de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que no podía realizar una nueva Asamblea General Extraordinaria para dejar sin efecto la anterior.

CAS. 3905-2009. LORETO

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el inciso 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil – modificado por Ley número 29364, establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio y revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, por consiguiente, esta Sala deberá en primer orden, pronunciarse respecto del pedido anulatorio.

SEGUNDO.- Que, examinados los argumentos expuestos en el presente medio impugnatorio, referidos a la infracción normativa de los artículos 122, inciso 3° y 197 del Código Procesal, así como, los artículos 139, inciso 2° de la Constitución Política y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se colige que el recurrente denuncia además de la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales y de la libre valoración de las pruebas, la trasgresión del principio de independencia de la Administración de Justicia.

TERCERO.- Que, para los efectos de determinar si en el caso concreto, se han infringido los numerales antes mencionados, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

CUARTO.- Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho, es de verse que doña Débora Braga Bocchimpani, ocurre ante el órgano jurisdiccional, solicitando se declare la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria realizada por los demandados el veinticinco enero de dos mil uno, en nombre de la ex Asociación Peruana de Iglesias Evangélicas "Plaza 28 de Julio", en la que se acordó dejar sin efecto los Acuerdos de Disolución de la misma, Transferencia de Bienes tomados anteriormente, así como, el nombramiento de una nueva Junta Directiva y otros, consecuentemente,

CAS. 3905-2009. LORETO

se ordene la cancelación de los asientos seis y siete del Tomo 1, Partida LI, del Registro de Asociaciones de Loreto, toda vez que el acto jurídico es jurídicamente imposible y contiene fines ilícitos.

QUINTO.- Que, entre las preces de su demanda, la actora sostiene que fue miembro de la ex Asociación Peruana de Iglesias Evangélicas "Plaza 28 de Julio" y el día nueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, los miembros de la citada Asociación en asamblea extraordinaria, entre otros asuntos, acordaron disolver la misma y fundirse a la Asociación de Iglesias Evangélicas Peruana –IEP, con sede en la capital de la República, inscribiéndose dichos acuerdos en los Registros Públicos; agrega que contra dichos acuerdos, el demandado Marcial Montes Mego y otros interpusieron demanda de impugnación contra la Asociación de Iglesias Evangélicas Peruana –IEP, a fin de que se declaren nulos y se restituyan los bienes pertenecientes a aquella; refiere que a petición de Marcial Montes Mego se dictó la medida cautelar de demanda en los Registros Públicos, no obstante el anotación de demandado Marcial Montes Mego, convocó el veintiuno de enero de dos mil uno, a una seudo Asamblea Extraordinaria de la Asociación disuelta, con la participación de personas que jamás fueron parte de la membresía hasta antes de su disolución y fungiendo representación, acordaron dejar sin efecto todos los acuerdos adoptados en la Asamblea realizada el nueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, así como, nuevos acuerdos en relación a la asociación disuelta, los que fueron elevados a Escritura Pública e inscritos en los Registros Públicos; arguye que desconociendo la disolución de la Asociación a la que pertenecían, fungiendo membresía y representación y sorprendiendo al Notario Público y a los Registros Públicos, dejaron sin efecto la voluntad de una magna

CAS. 3905-2009. LORETO

asamblea en la que se decidió la disolución y fusión a otra asociación, cumpliéndose con todas las formalidades, incurriéndose por tanto, en causales de nulidad.

SEXTO.- Que, don Marcial Montes Meggo, mediante escrito obrante de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y siete, contesta la demanda, negando y contradiciéndola en todos sus extremos; refiere que si bien es cierto que se tomó un acuerdo de disolución, éste simplemente quedó en acuerdo, pues no se llegó a la liquidación, decidiendo posteriormente por otro acuerdo de Asamblea, dejar sin efecto el mismo, lo que está de acuerdo a ley; alega que interpuso demanda de impugnación de acuerdos y otros, sin embargo, como por ley se permite el desistimiento de la presentación, así lo hizo; indica que la demandante es la única que no está de acuerdo, toda vez que tiene a su cargo la administración del Colegio Plaza 28 de Julio, el cual es patrimonio de la Asociación, no habiendo nunca dado cuenta de los ingresos que percibe y menos ha cumplido con entregar lo pactado en el contrato, motivo por el cual se ha iniciado un proceso de Resolución de Contrato; considera que la presente demanda no obedece a otra cosa que a dilatar y querer seguir usufructuando los ingresos del Colegio que viene percibiendo en calidad de Administradora del mismo.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, el Juez expide sentencia —mediante Resolución número sesenta y siete, corriente de fojas mil cuatrocientos nueve a mil cuatrocientos quince, su fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, declarando fundada la demanda en todos sus extremos; siendo anulada dicha decisión por la Sala Superior, según Resolución número ochentitres, obrante de fojas mil seiscientos sesenta a mil seiscientos sesentitres, de fecha veintisiete de abril de dos mil siete.

CAS. 3905-2009. LORETO

OCTAVO.- Que, posteriormente, mediante sentencia – Resolución número noventa y cinco obrante de fojas mil setecientos noventa y ocho a mil ochocientos cinco, su fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, se declaró fundada la demanda de nulidad de acuerdo ordenándose la cancelación de los asientos registrales.

NOVENO.- Que, el Juez sustenta su decisión en que habiéndose perfeccionado la disolución y fusión de la Asociación Peruana de Iglesias Evangélicas "Plaza 28 de julio", no resultaba jurídicamente posible celebrar la cuestionada "Asamblea General Extraordinaria" de fecha veinticinco de enero de dos mil uno, toda vez que formalizada la disolución, la asociación dejó de realizar actos tendientes al cumplimiento de sus finalidades, correspondiendo proceder a realizar actos destinados a su extinción, previa liquidación, máxime cuando en el presente caso, existía, además, acuerdo de fusión y transferencia de la propiedad de los bienes por entero a otra entidad; concluye, por tanto, que se encuentra acreditada la causal de nulidad de acto jurídico por la causal prevista en el artículo 219, inciso 3° del Código Civil; de otro lado, en relación a la causal de finalidad ilícita, argumenta que se encuentra acreditado que para efectos de formalizar los acuerdos adoptados en la Asamblea cuestionada, se procedió a simular la pérdida del libro de actas, denunciando ante la autoridad policial un hecho inexistente, con lo que se evidencia que la Asamblea General Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil uno, tuvo como finalidad desconocer ilegalmente los acuerdos adoptados en la Asamblea General efectuada el tres de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, sobre disolución y transferencia de bienes; estimando también que se encuentra acreditada

CAS. 3905-2009. LORETO

la causal de nulidad de acto jurídico prevista en el artículo 219, inciso 4° del Código Civil.

DÉCIMO.- Que, apelada dicha decisión, la Sala Superior por Resolución número ciento dos, dictada el seis de julio de dos mil nueve, revocó la precitada sentencia y reformando la misma la declaró infundada, con costas y costos.

<u>DÉCIMO PRIMERO.</u> - Que, justifica la decisión argumentando respecto al objeto jurídicamente imposible, que existen errores conceptuales y de interpretación de normas en el análisis realizado por el Juez, desde que acorde a los artículos 82.8 y 98 del Código Civil, se colige que el acuerdo de disolución de una Asociación constituye sólo la primera etapa conducente a su extinción, la que a su vez requiere previamente la liquidación total del patrimonio, por tanto, al no haber concluido dicha etapa, puede la propia Asamblea General, en su calidad de órgano supremo de la Asociación y de conformidad con la norma contenida en el artículo 84 del acotado Código, revocar el acuerdo de disolución, en ejercicio de su propia autonomía, como en efecto ha ocurrido en el caso de autos, habiéndose inscrito el acuerdo revocatorio sin haberse registrado la finalización del proceso de liquidación, concluyéndose que no se entiende que se produjo la extinción de la mencionada Asociación; agrega que pese a que en el ordenamiento civil peruano no existen normas expresas que traten lo referido a la revocación de un acuerdo disolutorio de una Asociación, lo que se desprende de las normas antes señaladas, tampoco se advierte que lo prohíben; de otra parte, en cuanto al fin ilícito, la Sala considera que la finalidad ilícita no puede ser identificada con el comportamiento de uno de los directivos o asociados, revelándose en el presente caso el propósito de dejar sin efecto un

CAS. 3905-2009. LORETO

anterior acuerdo disolutorio adoptado por la misma asamblea; agrega que la demandante adjuntó a su demanda, la relación de miembros de la Asociación, alegando que se trataba de una membresía falsa presentada ante los Registros Públicos para lograr el registro del acuerdo revocatorio, empero, considera que no acreditó dicha alegación pese a corresponderle la carga de la prueba, no resultando relevante que en el proceso de impugnación de acuerdos, el demandado Marcial Montes Mego y otros hayan demandado la impugnación de los acuerdos de disolución de la Asociación, pues en dicho expediente consta que el proceso concluyó con el desistimiento de la pretensión, al haber referido el emplazado que ya había logrado la recuperación de las propiedades.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, al respecto, debe precisarse que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional, consagrada en el artículo 139, inciso 5°, de la Constitución Política, así como también en el artículo 122, inciso 3° del Código Procesal Civil, a fin de asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias.

DÉCIMO TERCERO.- Que, de otro lado, el numeral 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba, al señalar que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, agregando que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

DÉCIMO CUARTO.- Que, en virtud del numeral antes glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o

CAS. 3905-2009. LORETO

discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis; tanto más si nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 139, inciso 14° de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en tal sentido, del análisis de la resolución recurrida, se aprecia que la Sala Superior ha infringido los numerales antes enunciados, toda vez que dicha decisión incurre en motivación aparente, entendida como aquella motivación inexistente o cuando la misma es aparente, esto es, cuando no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

DÉCIMO SEXTO.- Que, en efecto, en el presente caso, al considerar la Sala Superior que es posible la anulación de un acuerdo de disolución de una asociación mientras no se lleve a cabo la liquidación total del patrimonio, por constituir el sólo acuerdo de disolución una etapa previa, sustentando dicha argumentación en lo estipulado por los artículos 82.8 y 98 del Código Civil, incurre en error, puesto que de la lectura de los precitados numerales, no se advierte dichos presupuestos de hecho, toda vez que el artículo 82 regula el contenido del estatuto, mientras que el artículo 98 el destino del patrimonio restante a la liquidación.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, de otra parte, si bien la Sala Superior consigna que no existen normas expresas que traten sobre la revocación del acuerdo de disolución de una asociación y tampoco las que lo prohíben, sin embargo no analiza lo dispuesto por el artículo 94 del Código Civil, tanto más si uno de los argumentos esgrimidos por la demandante para

CAS. 3905-2009. LORETO

sustentar la causal de nulidad por finalidad ilícita, consistió en que el acuerdo de asamblea cuestionado fue llevado a cabo por miembros ajenos a dicha asociación, adjuntando el padrón de membresías verdadero y el falso, instrumentos que no han sido valorados en forma conjunta y razonada por la Sala Revisora.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, en cuanto a la infracción de los artículos 139, inciso 2° de la Constitución Política y 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es del caso señalar que no se evidencia la infracción del principio de autonomía e independencia de la Administración de Justicia, toda vez que el aludido proceso judicial de impugnación de acuerdos concluyó por el desistimiento de la parte demandante, conforme se desprende de la Resolución número cuarenta y cuatro, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil uno, corriente de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y cinco del expediente acompañado número doscientos treintiocho- mil novecientos noventa y nueve, por tanto no existe causa pendiente que tenga relación con la presente, por lo que este extremo del recurso no merece ser amparado.

DÉCIMO NOVENO.- Que, consiguientemente, esta Sala Suprema considera que debe ampararse el presente recurso, al configurarse la causal de infracción normativa de los artículos 122, inciso 3° y 197 del Código Procesal Civil, prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil —modificado por Ley número 29364, debiendo anularse la sentencia de vista, careciendo de objeto pronunciarse respecto al pedido subordinado.

4. DECISION:

Por estos fundamentos, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396, tercer párrafo, inciso 1° del Código Procesal Civil:

CAS. 3905-2009. LORETO

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación obrante de fojas mil novecientos setentidos a mil novecientos ochenta y cuatro interpuesto por doña Débora Braga Bocchimpani, por la causal relativa a la infracción normativa de carácter procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, en consecuencia NULA la sentencia de vista obrante de fojas mil novecientos diez a mil novecientos dieciséis, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, su fecha seis de julio de dos mil nueve.
- b) **ORDENARON** a la Sala Superior, expida nueva resolución con arreglo a ley.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Débora Braga Bocchimpani con don Marcial Montes Meggo, Benedicto Soto Rojas, Luis Aguilar Nolorbe, Jesús Gustavo Reátegui Picon, Flor Rodríguez Sarmiento y Dolores Ortiz García, sobre nulidad de acuerdos; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRIGUEZ
VALCARCEL SALDAÑA